

nociendo el derecho Constitucional de las Repúblicas tan modernas como la nuestra, supone cap. 8 par. 137 tom. 3 que no hay mas que una obligacion de conciencia en el soberano, emplear *sin necesidad* un medio de hostilidad, cuando pudieran bastar medios mas suaves, no siendo responsables sino á Dios. Esta doctrina es muy conforme á las monarquías que traen su origen de la Divina Providencia, siendo todo poderoso en sus resoluciones; pero cuando la Constitucion de un país señala los medios con que se ha de vencer al enemigo, y los límites de poder discrecional, nadie puede traspasarlos sin faltar no solo á su conciencia sino á sus mas estrictos deberes. El inmortal Washington, perdió algunas batallas en la guerra de Independencia, y no emprendió otras muchas porque cumplido el tiempo de enganche de sus soldados, no le era lícito obligarlos á pelear segun la ley, y así se quejaba al Congreso cuando el ataque á Boston: «No hay en las páginas de la historia, decia, un caso como el nuestro. Mantener un punto á tiro de fusil del enemigo sin *municiones* y al mismo tiempo desbandar un ejército y reclutar otro, á la vista de cerca de veinte regimientos británicos, es mas de lo que con probabilidad se puede emprender.» Si ese respeto se debe á la ley en lance tan apurado, con mayoría de razon cuando se trata del castigo y no de medidas urgentes y necesarias para cumplir con el objeto de la guerra, que solo es rendir y doblegar al enemigo en el acto de la contienda. Esas facultades discretionales, mas bien ecsisten en los generales en Gefé, por la ley marcial, y teniendo que obrar *necesariamente* en circunstancias dadas.

Yo he leído y releído la comunicacion del Supremo Gobierno, y á menos de un error muy grave de mi entendimiento, no dice que el Consejo aplique *las penas* señaladas en el decreto de 25 de Enero de 62, sino que se sujete á él para la *sustanciacion*, á pesar de haber sido dictada *para otros casos* añade. Puede decirse tambien que adopta la clasificacion de los crímenes. Veamos su testo: «procediéndose en el juicio con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo inclusive de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la forma de procedimiento judicial.» Pero antes ha manifestado tambien que “se proceda al juicio que dispone la misma ley *en otros casos*, para que de ese modo se oigan en este las defensas que quieran hacer los acusados y *se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia.*»

Es tan claro como la luz que el Supremo Gobierno no quiso señalar de la ley la parte penal, porque entónces no habria habido juicio, ni tendria libertad el Consejo para pronunciar la sentencia que creyera justa, esa libertad tan absolutamente necesaria para oír y pesar el cargo y las escepciones de los reos, y formar el juicio recto que demandan las altas y sublimes funciones de un juez. Fácil hubiera sido haber dicho que se juzgaran con arreglo á la ley de 25 de Enero en toda su estension, sin marcar artículos nominalmente, lo que entonces habria resultado innecesario. Ademas, verdaderamente entónces, ya vendrian condenados los acusados, lo que no se puede sospechar, sin injuria del Supremo Magistrado cuya intencion está manifiesta. La responsabilidad toda es del Consejo, y no podrá declinarla, como la de todo Tribunal, y por eso

entro confiado en su rectitud á reasumir en pocas palabras mi defensa.

Todo crimen tiene sus grados, que se deducen principalmente de la intencion y del daño hecho á la sociedad ó al individuo; mas el delito cometido entre muchos á cada uno se castiga, segun la parte que hubiere tomado en él, pues que la satisfaccion ha de medirse por la ofensa. No se requiere ser jurisperito en la materia, para conocer esta verdad que está en el corazon de todo hombre honrado. D. Miguel Miramon nunca quiso unirse á la intervencion estrangera y lo manifiestan todos sus actos. ¿Qué importa haber estado en Guadalajara y recibir una comision, hijo todo de las circunstancias del país; cuando sus actos manifestados públicamente patentizan su no conformidad con el invasor? Habiéndole mandado para que levantara un batallon, los franceses conocieron su error, é inmediatamente lo desterraron á Berlin por conducto de Maximiliano. ¿No son estas y las demas pruebas aducidas por mí de que no ha habido intencion? Es un principio reconocido que el acto por sí mismo no hace al hombre culpable á menos que su ánimo lo sea. El intento y el acto deben concurrir para constituir el crimen. Millares de hechos mas graves pudieran citarse, en que la prudencia y la justicia del Supremo Gobierno, ha tomado en consideracion escepciones de esta especie castigando con penas suaves y correccionales.

Tomados los cargos de la historia yo no puedo enlazar la intervencion estrangera que ya no ecsistia, cuando tomó parte mi cliente con Maximiliano, y sí concibo fácilmente la continuacion de la guerra civil, en que este últi-

mo servia de auxiliar y de medio para los fines del partido conservador; de manera que para Miramon es el mismo y único cargo, el de trastornador de las instituciones democráticas, que dista una inmensidad del de traidor á la Patria en guerra estrangera, y de las innumerables responsabilidades de aquellos que la promovieron y sostuvieron hasta el fin.

La equidad sigue forzosamente á la ley, siendo la naturaleza, la justicia y la razon su guia, por los principios generales á que debe sujetarse la sociabilidad. No basta saber la letra de las leyes para poderlas aplicar. Son un lenguaje muerto, que solo puede recibir la coordinacion de todas las circunstancias que forman la correspondencia del acto con la prescripcion legal. La ley castiga de muerte al homicida, por ejemplo; sin embargo, como supone el dolo, el ánimo deliberado, la perversa intencion, luego que no se manifiestan estos datos en toda su estension, el juez declara que tal clase de homicidio no es el que la ley castiga de muerte, y entra el arbitrio judicial, ó lo que es lo mismo, la equidad. Lo propio sucede en toda clase de delitos y crímenes. El Supremo Gobierno le acaba de dar la norma á este Consejo. Sujetos todos los prisioneros á una misma ley, ha hecho la clasificacion de mas ó menos culpables, y así ha fulminado las penas, tan en nombre de la Nacion como este Tribunal puede hacerlo. Libreme Dios de que se entienda pido la muerte para nadie, mis convicciones particulares me alejan de ese cargo, siendo enemigo acérrimo de tal acto, y no sé contradecir los principios que profeso tan antiguos como públicos. Hago esta advertencia en fuerza de mi deber, cuando en un mismo

proceso se reúnen tres reos con diverso grado de criminalidad. D. Miguel Miramon no es cómplice de Maximiliano en la empresa de intervencion. Este pudiera ser cómplice de aquel en la guerra civil.

Dúdase cual es la ley que debe aplicarse al caso en cuanto á la pena. Para mi modo de ver no pueden ser las comunes que abrazando á todo un pueblo, á toda una ciudad ó á toda una Nacion, salen de la esfera del aislado delincuente que ofende á la sociedad entera con un hecho tambien comun. Los delitos llamados políticos, no son ni pueden ser de la misma clase, porque no se cometen todos los dias. Estos traen consigo un sacudimiento general, aquellos demasiado parcial. Un delincuente, y hasta cierto número determinado, cabe en una ley comun. ¿Cómo hiciéramos caber tanto delincuente en una ley que despojará el país?

Tales son las causas porque los delitos que se denominan políticos, se miden, se clasifican con aquellas reglas que dá el derecho natural y de gentes, siempre como resultado del derecho público de una Nacion. Así, por ejemplo, nuestra ley fundamental se encarga del caso de una invasion (art. 128) ó trastorno grave, guerra civil, y sus mandatos están conformes con el derecho natural y de gentes, reservándose la facultad de disponer en general para cuando la revolucion hubiese terminado, recobrando la soberanía plena de la Nacion. Blackstone al explicar lo que debe entenderse por la ley civil, dá como primera regla la siguiente: «no es la orden transitoria y repentina de un superior concerniente á una persona particular, sino alguna cosa permanente, uniforme y universal. Pues bien,

tan pronto como no puede ser universal por el motivo que ser fuere, y especialmente por su imposibilidad de aplicacion uniforme y permanente, debemos buscar otra que lo sea, y por la cual hemos de juzgar. Esta es, repito, la del derecho de la guerra, el de gentes, en que cabe la latitud que presentan la conveniencia y la necesidad.

Una de las distinciones mas marcadas que yo encuentro es, que así como la ley civil no debe tener efecto retroactivo en su aplicacion, por el contrario, el derecho de gentes, solo vé el estado actual, y determina de lo pasado, con referencia al porvenir y seguridad del país.

Este es el que se encuentra hoy en vuestras manos, ciudadanos vocales, y el que ha puesto á vuestra discrecion el Supremo poder de la Nacion.

Mis luces son demasiado débiles para indicar el camino que debe seguirse. Carezco de datos para saber el estado que guardan nuestras relaciones estrangeras en este momento, y respeto bastante las decisiones de mi Gobierno, no teniendo ánimo de oponerme á ellas, sino de usar el mas noble y satisfactorio derecho de abogar por el caido.

La guerra interior aun continúa, si bien tocando á su término indefectible. Y bajo el patrocinio de mi cliente, creo defender la Constitucion de 857, que me ha servido de égida y de testo. Me he ceñido á la estricta justicia, tal como la concibo, siendo mi convencimiento que D. Miguel Miramon no ha traicionado á su Pátria en el vandalismo que nos trajo Napoleon III, por mas que haya servido á un partido que todo él en comun es el que reporta el cargo de las desgracias del país, oponiéndose á su voluntad soberana, y que á un individuo por prominente que

haya sido en él, no puede imponérsele la pena capital, prohibiéndolo la Constitución federal.

Prisionero después de haber rendido su espada, no se encuentra en el caso de aquellos que se cojen en el calor del combate, y de cuya vida se puede disponer en el acto, si se le considera como enemigo peligroso todavía, todos los demás pertenecen á la humanidad según las leyes de la guerra. Escuchemos á la fría razón, y mi defendido se habrá salvado.

Ella mediante, suplico al Consejo se sirva absolver del cargo de traidor á la Pátria en guerra extranjera, á D. Miguel Miramon, é imponerle la pena extraordinaria que merezca por su conducta como partidario en la guerra civil, con arreglo al art. 48 trat. 8 tít. 5 de la orden general del Ejército, lo cual es de hacerse en estricta justicia que protesto con lo necesario, etc.

Querétaro, Junio 13 de 1867.—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*

Señor:—Cumple al primero de mis deberes, al ejercicio mas noble y satisfactorio de mi profesion, encargarme, lleno de los temores que mi pequeñez me inspira, de la grave cuanto delicada defensa del Sr. D. Miguel Miramon. Y si bien el conocimiento de mi insuficiencia hizo que rehusase desde luego la eminente confianza que se me dispensó; era de mi obligacion sacrificar mi amor propio á mi deber de abogado, y hacer frente á un negocio tan erizado de espinas, que ha de tener publicidad en las naciones civilizadas, en todo el mundo, porque el proceso de mi cliente es el del Archiduque de Austria; porque es una de las

causas mas célebres en el foro mexicano, la única en su género y la de mas inmensa gravedad.

Me animó además, para vencer mis justas resistencias, la confianza que me inspiran los jueces que han de decidir de la suerte de mi defendido. No es de valientes republicanos, que han sido pródigos de su sangre en los campos de batalla, derramar la de un enemigo vencido é inerme. No es de soldados del pueblo, que han luchado tantos años en defensa de los principios liberales, conculcar como jueces, el de que: «Por delitos políticos no se puede imponer pena de muerte.» Principio que se conquistó con la sangre de los Ocampos, Degollados, Valles y miles de mártires de la libertad, y sábiamente consignados en el art. 23 de nuestra Constitución. No es por último, de los defensores de la libertad y de la reforma, desmentir sus antecedentes no haciendo ahora lo que siempre han hecho. Es glorioso el gran partido liberal venciendo á sus enemigos en el campo de batalla; pero mas glorioso, mas sublime es aún, perdonando, espensando y dando libres á los vencidos.

Es además bien conocida á los Señores del Consejo la amplísima libertad del abogado defensor para razonar en favor de su defendido. Ella se funda en lo mismo que la defensa, en el derecho natural, que todos conocen y que nadie puede derogar y menos impedir que tenga efecto. Ese mismo derecho obliga á los jueces á oír y juzgar independientemente de opiniones políticas, pasiones, ni respetos de ninguna clase.

Con tal convencimiento, con la seguridad de que los liberales de hoy, son los de hace cinco años, los de hace

diez, los de siempre, puedo entrar en materia seguro de que se me ministrará cumplida justicia. Y hé aquí el motivo de que haga escuchar mi voz en tan solemnes momentos.

De s clases de cargos se han hecho al Sr. D. Miguel Miramon. Son los unos, los relativos á su complicidad en la usurpacion del poder público, son los otros, los pertenecientes á varios delitos de subversion, militares y aun del fuero comun. El buen órden pide que me encargue de unos y otros segun la division indicada.

Pero antes de proceder á ello, Señores, no puedo menos que hacer á ustedes presente la deformidad del proceso, que consiste en su absoluta carencia de datos. En todo él no se encuentra una sola justificacion, un solo papel, la prueba mas ligera que directa ó indirectamente funde los cargos hechos á los reos.

Se dirá que son de pública notoriedad y, que no necesitan de justificarse. Permitiéndolo sin conceder: ¿pero todos ellos tienen esa notoriedad? ¿cada uno consta al público como la luz meridiana?

Veo, Señores, que suponiéndose los hechos como existentes é incontrovertibles, se dan por consumados; y no ocupándose el proceso de probarlos, se tomó á los reos su declaracion inquisitoria, y, acto continuo, su confesion con cargos. Si esta, que es la contestacion del pleito, ha de fundarse en las constancias procesales, debe ser la expresion y resultado consiguiente de los trabajos del sumario, ¿de dónde ó cómo se podrá argüir á alguien por lo que no existe, y deducir una consecuencia de un antecedente que no se ha consignado?

Ni la ley de 25 de Enero de 1862 ni la de 1857 y Ordenanza militar, á que se refiere aquella disposicion, excluyen el deber de justificar el cuerpo del delito y el delito mismo, por angustiado que sea el término de sesenta horas concedido para la formacion del proceso. Ni podrian mandar semejante monstruosidad; porque la prueba y la esculpacion son de derecho natural, y sin ellas ni puede haber pleito ni gudgeadores que den su juicio afinado sobre él.

Tampoco escusa lo angustiado del plazo. En buena lógica, si el concedido por la ley, á fin de que se forme el proceso no es suficiente para la debida justificacion, lo único que se infiere es que la ley es impracticable, pero nunca podrá deducirse, que por tal motivo, han de omitirse las diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad, prevenidas por nuestra legislacion, por el sentido comun, por la misma esencia de las cosas y por las leyes y costumbres de todos los paises civilizados del mundo.

Menos aun escusa la pretendida notoriedad de los hechos. Suponiendo que los de que se hace sargo al Sr. Miramon la tuviesen, se puede preguntar, sin nota de temeridad: ¿Cuál es la regla de buen crédito para calificar esa notoriedad? ¿Será acaso la conciencia, el convencimiento personal del juez de instruccion?

Regla tan falible, tan singular, tan vária, como la cabeza de cada hombre, no puede ser la base adoptada por la ley y por la buena jurisprudencia. Un fiscal verá notoriedad donde otro no la encuentra. Y un juez reputará obscuro ó dudoso lo que otro concibe como claro.

Quedaria entónces la justificacion procesal consignada á

la inteligencia, mas ó menos despejada, imparcial y des-  
preocupada de los que intervienen en las causas políticas,  
y la norma de sus procedimientos y juicio final, sería su  
voluntad absoluta, sin responsabilidad, sin recurso ulterior,  
sin esperanza de mejoría, puesto que á nadie se puede ha-  
cer responsable de pensar, sentir y querer, como piensa  
siente y quiere.

No se me oculta que algunos criminalistas, poco filan-  
trópicos, asientan que no es necesaria la prueba acerca de  
los hechos notorios, de cuya existencia, nadie, sin ser lo-  
co, puede dudar. Pero prescindiendo de que esas doc-  
trinas jamas han estado en uso en la práctica criminal,  
hay que decir: que la pública notoriedad, ó fama notoria,  
consiste en la opinion general que acerca de cierto hecho  
tienen los vecinos de un pueblo; afirmando haberlo oido de  
personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor  
ó menor consistencia que tenga aquella opinion, asi co-  
mo tambien del mayor ó menor crédito de las perso-  
nas de quienes se origina. Leyes 8 y 14, tít. 14, par-  
tida 3ª

Fundado en estas disposiciones el Dr. Guim en los ar-  
tículos relativos, define la *notoriedad* diciendo: que es la  
noticia pública que todos tienen de alguna cosa; y la divi-  
de, en notoriedad de hecho y en notoriedad de derecho,  
asegurando que la firmeza es el conocimiento general que  
se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido. Como to-  
dos los autores, la confunden con la fama pública, y quie-  
ren, que para que pruebe algo, se derive, en primer lugar,  
de personas ciertas, graves, honestas y desinteresadas; que  
se funde en causas probables; que se refiera á tiempo an-

terior al pleito y que sea uniforme, constante, perpetua é  
inconcusa, de manera que una fama notoria no se destruye  
por otra.

Se necesita ademas, que la fama ó notoriedad sea pro-  
bada con el testimonio de dos ó tres testigos, que depon-  
gan sobre ella, asegurando que así lo siente y cree la ma-  
yor parte del pueblo. Si el Señor Fiscal se hubiera to-  
mado el trabajo de justificar la notoriedad de cada uno de  
los hechos de que hace cargo á mi cliente, y urgir á los  
testigos por la razon de su dicho, estoy seguro de que na-  
da se habria conseguido á este respecto.

Mas á pesar de que la fama ó notoriedad tenga estas  
condiciones, no hacer por sí misma plena prueba, porque  
dictum unius facit seguitur multitudo: no se podrá impo-  
ner pena por ella, puesto que solo en las causas civiles ha-  
ce semiplena prueba, y la hará plena en ellas en ciertos  
casos de escepcion, adminiculada, segun asegura Argen-  
treo, con otras justificaciones. Famam non esse perse  
speciem probationis, sed egere adminiculis et substantia  
veri et valere ad inquirendum, non ad judicandum, et cir-  
capreparatoria, non circadecisoria.

El gran Ferraris, tratando de esta materia dice, que la  
fama que prueba, non dicitur nisi bona sit, quia fama est  
argumentum virtutis. Añade, Ut fama probet, multa re-  
quirentur Primo requiritur quod fama originem durerita  
personis gravibus, honestis, fide dignis et non interesatis.  
Secundo: quod habeat certos auctores et rationabilis, de  
probabiles causas. Tertió: quod testes deponant de tem-  
pore praeciso ante motam litem. Quarto: quod sit unifor-  
mis, constam, perpetua et inconcussa. Termina diciendo:

Fama regulariter loquendo, de per si non fasit plenam probationem.

Se vé por el espuesto, Señores, que la pública notoriedad, ó fama notoria, no puede ser un cargo en las causas criminales y mucho menos cuando esa notoriedad no está justificada. Se ha visto ya lo que quieren las leyes y los autores para que ella justifique algo en ciertos casos dados. ¿En el proceso del Sr. Miramon se ha procurado siquiera justificar la notoriedad? ¿Se han observado las prescripciones que la legislación y el buen sentido de los autores requieren? Lo habeis visto, Señores: en él no hay mas prueba de la *pretendida notoriedad de los hechos*, que la cabeza del Señor Fiscal y su conciencia.

Entrando ahora á la contestacion, análisis y depuracion de los cargos hechos á mi defendido, debo decir en primer lugar: que los de complicidad en la usurpacion del poder público, no tienen fundamento alguno, ni en el derecho ni en los hechos.

El Supremo Gobierno Nacional en sus órdenes de veinte y uno del mes próximo pasado, con que comienza el proceso, ha colocado la cuestion en el terreno legal y aun designado las leyes por las que deben enjuiciarse á los procesados. No me es, pues, lícito, dislocarla del espresado terreno, en que se quiso que se controvirtiera.

De lo contrario, y establecida en la palestra del derecho público y de gentes, podria decir con Filangieri (*Leyes del órden social*, tom. 3º, pág. 507). «Los actos del vencedor, son tan legítimos como los del vencido, desposeido de sus atributos temporalmente... La distincion entre

el soberano de hecho y el de derecho es inadmisibile.» Podria asegurar con Wattel (tom. 3º, cap. 18, per totum) «que en la guerra civil los beligerantes deben tratarse como en guerra estrangera.» Podria defender con Burlamaqui (tom. 3º, pág. 101 514) «que la guerra civil rompe los vínculos entre los súbditos y el Gobierno y quedan en el estado de dos beligerantes independientes.» Podria en fin decir en contra de nuestras leyes con el citado Filangieré (pág. 21 allí): «Una constitucion que infama con el nombre de traicion y de felonía el ejercicio legal del derecho de cambiar, al agrado de la voluntad del pueblo, el principio del Gobierno que se ha dado, es un atentado directo contra el derecho soberano del mismo pueblo. Este derecho es inalienable é imprescriptible.»

Nuestra misma Constitucion consigna en su art. 127 la facultad de reformarla, sin límite alguno. No hay, pues, duda, en que la autonomía de la Nacion mexicana puede variarse al arbitrio y voluntad soberana de la misma.

Mas la constitucion del trono de Maximiliano ¿fué por la voluntad nacional y la libre emision de los votos de los mexicanos? Yo digo que no: y de ello me es testigo la conciencia pública, la presencia de cuarenta mil bayonetas francesas en el pais, los hechos criminales de los adictos á la intervencion y al trono, las hazañas gloriosas de los que las contrariaron.

Pero si esto es verdad, tambien lo es que la mayoría del pais sucumbió á la presion estrangera, que obedeció al trono de hecho y que éste fué respetado en casi todo el territorio nacional. Sin voluntad, es verdad: á virtud de